

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 04206/INFOEM/IP/RR/20201 y 04216/INFOEM/IP/RR/2021 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado **Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de Información con número de folio 00102/HRZUM/IP/2021:

“Solicito listado de personal, curriculum, si cuentan con tituto y cedula , actividades reales, fecha de ingreso y horario de trabajo del area de adscricion de Trabajo Social” (Sic)

Solicitud de Información con número de folio 00094/HRZUM/IP/2021:

“Solicito listado de personal, curriculum, si cuentan con tituto y cedula , actividades reales, fecha de ingreso y horario de trabajo del area de adscricion de la Subdireccion de Recursos Materiales” (Sic)

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

“Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en similares términos como se muestra a continuación:

“...

1. *Por medio del presente se tiene por atendido el requerimiento de remisión de la información solicitada, toda vez que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Subdirección de Personal, se determinó que conforme al contenido de la solicitud que nos ocupa y por las necesidades, funciones y operatividad propias de la Subdirección de Personal de este Organismo, esta se ve sobrepasada en recursos técnicos, humanos y materiales para generar la versión pública de la información solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, como cuerpo colegiado, la autorización para poner a disposición para su consulta directa del recurrente los archivos con los que se cuenta en esa oficina.*

2. *Conforme a lo establecido en el numeral 53, fracción V de la ley en la materia del Estado de México, se procede a remitir adjunto al presente el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango de fecha diecisiete de agosto del año en dos mil veintiuno, misma que mediante el **ACUERDO 01/06/EXTRAORDINARIA/ACT/HRAEZ/2021**, aprueba por unanimidad de votos de los integrantes poner a disposición del recurrente los expedientes que solicito para su consulta directa.*

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...”

De igual forma adjuntó el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en iguales términos:

ACTO IMPUGNADO

“falta de informacion” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“falta de informacion” (Sic)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los medios de impugnación, interpuestos por el Recurrente en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El quince de septiembre de dos mil veintiuno con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **04216/INFOEM/IP/RR/2021**, al diverso **04206/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

d) Informe Justificado. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibieron los informes justificados por parte del Sujeto Obligado mediante los cuales **ratifica su respuesta**, en cuanto a que la información se encuentra disponible en consulta *in situ*; sin embargo, para evitar opacidad en la presente resolución el día quince de septiembre del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular, los informes justificados entregados por el Sujeto

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

e) Cierre de instrucción. El primero de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°,

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, en los Recursos de Revisión resulta conveniente precisar lo que el Particular solicitó al Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango:

- Del área de Trabajo Social y de la Subdirección de Recursos Materiales
 1. Listado de personal
 2. *Curriculum*,
 3. Título y cédula,
 4. Actividades reales,
 5. Fecha de ingreso
 6. Horario de trabajo

Atento a lo anterior, en respuesta el Sujeto Obligado, señaló que ponía a disposición del Particular la información en consulta directa, razón por la cual el Recurrente se inconformó por considerar que no le entregaban la información solicitada, por lo que se entrará al estudio

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente Resolución y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En principio, es necesario señalar que el Particular requiere la información respecto de las unidades administrativas de Trabajo Social y de la Subdirección de Recursos Material, por lo

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se trae a colación el Manual General de Organización del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintiuno de junio de dos mil doce en el cual en el Punto **V Estructura Orgánica**, identifica a dichas unidades de la siguiente manera; **217H10400 Unidad de Trabajo Social y Relaciones Públicas** y **217H11300 Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**.

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar los documentos solicitados por el Particular relacionado con el personal las unidades administrativas arriba mencionadas.

1. Listado de personal

Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...”

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales de los servidores públicos que en el laboran, debe conservar dicha documentación durante la relación laboral y un año después de que se extinga, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con un registro del personal adscrito a las unidades administrativas de Trabajo Social y de la Subdirección de Recursos Materiales; en consecuencia, la información solicitada; por el Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que puso la información en consulta directa.

2. Curriculum

Al respecto sobre la naturaleza de este documento, se debe indicar que no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XX...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXII a XLII...

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el **criterio 03/2009** que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en la *curricula vitae*, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Ahora bien, por lo que respecta a los documentos que se ordena entregar respecto del *curriculum vitae* este permite acreditar que una persona cuenta con los estudios y experiencia que indican, integrándose por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitablemente que una persona determinada cuenta con los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para desempeñar una determinada función pública, información que como ya se señaló es pública y obligación de transparencia desde jefes de departamento, hasta el titular del Sujeto Obligado por lo que hace a estos debe tener la información digitalizada.

3. Título y cédula

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, se debe indicar que el documento que dé cuenta de la preparación académica de los Servidores Públicos solicitados por el Particular es pública, en virtud de que el objetivo de su obtención es el de servir como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios o preparación con el que cuenta, así independientemente de que estos documentos no sean todos medios de identificación oficiales, permiten identificar el nivel y tipo de preparación de su titular y en ocasiones su perfil profesional o laboral.

El Título profesional corresponde al *documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.*

De igual forma la obtención de un título, cédula, certificado de estudios, pretende acreditar el nivel de estudios que una persona tiene en algún área del conocimiento y se elabora de acuerdo a los requerimientos de cada centro educativo y estudio cursado.

De tal suerte, procede la entrega de tales documentos de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de Trabajo Social y de la Subdirección de Recursos Materiales, no pasa desapercibido que no se encontró disposición normativa para que todos los servidores públicos deban contar con Título Profesional y en su caso con cédula, ya que pueden tener el primero y no la segunda, o bien de acuerdo al cargo que ostenten no sea necesario contar con ellos, por lo que deberá proporcionarlos de los servidores públicos que cuenten con estos y de los que desempeñen un cargo medio o superior que estén obligados a tenerlos.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Actividades reales; 5. Fecha de ingreso y 6. Horario de trabajo.

Sobre estos documentos, es necesario señalar que el documento donde pudiera contar con la información son los contratos, nombramientos o bien formatos únicos de movimiento, como lo establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios la cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

V. Jornada de trabajo;

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

De lo anterior, se deduce que el Sujeto Obligado cuenta con obligación normativa para generar los documentos en donde conste de los servidores públicos adscritos a Trabajo Social y a la Subdirección de Recursos Materiales, **fecha de ingreso, jornada y/u horario de trabajo**; por lo que deberá de realiza una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y hacer entrega de la misma; ello en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, por lo que hace a las funciones, la misma Ley del Trabajo arriba citada menciona en su artículo 98, fracción XV lo siguiente:

ARTÍCULO 98. *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

I a XIV...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XI a XX...

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se deduce que el Sujeto Obligado cuenta con un documento del que se desprenden las funciones que deben realizar los servidores públicos, es de recordar que el Particular requiere actividades reales, por lo que se trae a colación de nueva cuenta el Manual General de Organización del Sujeto Obligado en el que se establecen las funciones de las unidades administrativas solicitadas como se muestra a continuación:

217H10400 UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

OBJETIVO:

Diseñar y operar programas para orientar e informar a los pacientes y sus familiares usuarios de los servicios del Hospital.

FUNCIONES:

- *Atender a los pacientes o familiares que acuden al Hospital, procurando mantener una comunicación personalizada con calidad y calidez.*
- *Efectuar trámites de ingreso y egreso de los pacientes que soliciten algún servicio en el Hospital.*
- *Realizar los estudios socioeconómicos correspondientes para la referencia y contrarreferencia de pacientes a otras unidades de atención de la salud.*
- *Promover la capacitación de los servidores públicos adscritos a las áreas de atención al público de los servicios administrativos y de salud.*
- *Proporcionar el servicio integral de atención a los usuarios del hospital, así como promover las relaciones humanas entre el personal médico y los pacientes.*
- *Proponer, con base en los diagnósticos de salud del Hospital, las investigaciones que se habrán de realizar sobre los condicionantes y determinantes sociales de la problemática de salud en su área de influencia.*
- *Gestionar apoyos financieros y de asistencia médica y social ante asociaciones civiles, diputaciones, organizaciones no gubernamentales y con los sectores público y privado.*
- *Mantener coordinación con instituciones en materia de salud, asistencia social, seguridad social o educación de los sectores público, social y privado, para la atención integral de los pacientes.*

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *Atender las solicitudes para la realización de prácticas escolares y de servicio social en las áreas médico administrativas del Hospital.*

...

217H11300 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

OBJETIVO:

Proporcionar con oportunidad los bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las actividades que se realizan en el Hospital, así como llevar el control de los bienes de su propiedad, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

FUNCIONES:

- *Integrar y someter a la consideración del Comité de Adquisiciones y Servicios el programa anual de adquisiciones, servicios y de arrendamiento, a efecto de atender las solicitudes de suministro de bienes, servicios y apoyo que requieran las áreas del Hospital.*
- *Elaborar, en coordinación con el inversionista proveedor, las políticas y procedimientos para el manejo de los insumos en el almacén general y someterlas a la aprobación de la Dirección de Administración y Finanzas para su difusión.*
- *Elaborar, conjuntamente con las unidades médicas y administrativas, el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles, inmuebles y equipo médico, así como del parque vehicular del Hospital.*
- *Implementar los instrumentos necesarios para registrar el mantenimiento realizado a los bienes muebles e inmuebles del Hospital y realizar las acciones pertinentes al respecto.*

...

De lo anterior, se advierte que las unidades administrativas tienen establecidas las funciones que deben realizar, y las funciones de los servidores públicos que se encuentren adscritos a estas deben tener sus actividades relacionadas con estas y establecidas en el catálogo de puestos que elabore el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, por lo que no está obligado a procesar información tal cual lo requiere el Particular, de tales circunstancias, se

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *Ad hoc*, robustece lo anterior el Criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente

Una vez establecido lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber las actividades que realizan los servidores públicos desde cuando realizan las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

- **Cambio de modalidad a consulta *in situ***

Establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente al cambio de modalidad realizada por el Sujeto Obligado; al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la**

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada*, cuando los Sujetos Obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través del Acuerdo número ACUERDO 01/06/EXTRAORDINARIA/ACT/HRAEZ/2021, de la Sexta Sesión Extraordinaria, del diecisiete de agosto de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual, aprobó el cambio de modalidad de la solicitud, al considerar que, atender todas las solicitudes de información, excede sus capacidades humanas y técnicas.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no realizó de manera correcta su acuerdo para cambio de modalidad a consulta directa, ya que no especificó el total de fojas de la información, ni el peso para subirlo al Sistema de acceso a la Información (SAIMEX) o bien el personal con el que cuenta y las funciones que realizan además de atender las solicitudes de acceso a la información, o si existe alguna imposibilidad derivada de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (Covid19), ello ya que al ser un Hospital que atiende a pacientes con esta enfermedad pudiera tener alguna restricción, como se advierte en la liga electronica https://salud.edomex.gob.mx/salud/hospitales_covid-19 de la cual se adviere lo siguiente:

Hospitales COVID-19

- Localidad: **ZUMPANGO DE OCAMPO**
 - **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE ZUMPANGO, ZUMPANGO DE OCAMPO,** Domicilio: CARRETERA ZUMPANGO-JILOTZINGO NO. EXT. 400 NO. INT. SIN NÚMERO, TIZAYUCA Y VIADUCTO BICENTENARIO, COL. BARRIO DE SANTIAGO 2A. SECCIÓN C.P. (56600), <http://salud.edomex.gob.mx/hraez>

No obstante lo señalado, el Sujeto Obligado no acreditó los impedimentos para proporcionar la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En este sentido, es de traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Misma que, en la parte que nos

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

interesa, señala ...Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado no precisó las razones por las cuales la información solicitada no podía ser proporcionada a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX) ya que solo el hecho de que implicaba un análisis, estudio y procesamiento de información, así como, que contaba con recursos humanos y materiales insuficientes para atender el requerimiento, no son suficientes para acreditar el cambio de modalidad.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, no acreditó el cambio de modalidad a consulta directa, para atender la presente el requerimiento de información, además de que no resulta suficiente justificar una imposibilidad técnica para acreditar un cambio de modalidad, sino que es necesario demostrar otros impedimentos, como que la información se encontrará en un formato diverso a lo solicitado, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por la Solicitante, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Ahora bien, es de señalar que la información solicitada **al ser obligación de transparencia**, por lo que hace a los *curriculum. Ficha curricular o solicitud de empleo*, deben estar en medio electrónico, por lo que hace a mandos medios y superiores. Por lo que hace al resto de la información la misma debe ser proporcionada por la vía solicitada por el Particular ello con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad, sin embargo, el Sujeto Obligado puede proporcionar otras modalidades para de la entrega de la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); tales como correo electrónico, Disco Compacto o en un dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de envío certificado, previo pago de los derechos correspondientes, previa debida fundamentación y motivación para no hacer entrega de la misma por el medio escogido por el Recurrente.

De ser el caso que sea necesario el pago de derechos, el Sujeto Obligado deberá atenerse a lo que el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, es decir que, en el caso de existir costos para obtener la información, este no deberá sobrepasar el costo de los materiales utilizados, de envío y pago por certificación de documentos.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Versión Pública

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) de servidores públicos, la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

- **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC)

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso de que el Particular no tenga por satisfecho su derecho de acceso a la información cuando el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información **00102/HRZUM/IP/2021** y **00094/HRZUM/IP/2021**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recurso de Revisión **04206/INFOEM/IP/RR/2021** y **04216/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) o de ser procedente en versión pública de los servidores públicos adscritos al catorce de julio de dos mil veintiuno a la Unidad de Trabajo Social y Relaciones Públicas y Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales lo siguiente:

1. De mandos medios y/o superiores:
 - a) *Curriculum*, ficha curricular o solicitud de empleo.
2. De los servidores públicos, que no ostenten cargo de mando medio y/o superior
 - a) *Curriculum*, ficha curricular o solicitud de empleo.
3. De todos los servidores públicos

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Listado de personal
- b) Título y/o cédula profesional,
- c) Funciones de los trabajadores,
- d) Fecha de ingreso
- e) Horario laboral.

Para el caso de los puntos 2 y 3, si el Sujeto Obligado se encuentra impedido a proporcionar la información a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX) deberá fundamentarlo y motivarlo de tal manera que pueda ofrecer otras modalidades, tales como, correo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el Recurrente proporcione el dispositivo electrónico para la entrega de la información, la reproducción se hará sin costo. Para tal situación, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información, así como domicilio de la Unidad de Transparencia y días y horarios de atención.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso de que en sus archivos no obre título y/o cédula profesional de los servidores públicos solicitados deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen de manera completa la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, debe proporcionar otras modalidades para la entrega de la información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información **00102/HRZUM/IP/2021** y **00094/HRZUM/IP/2021**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de conceda al Recurrente, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública de los servidores públicos adscritos al catorce de julio de dos mil veintiuno a la Unidad de Trabajo Social y Relaciones Públicas y Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales lo siguiente:

1. De mandos medios y/o superiores:
 - a) *Curriculum*, ficha curricular o solicitud de empleo.

2. De los servidores públicos, que no ostenten cargo de mando medio y/o superior
 - a) *Curriculum*, ficha curricular o solicitud de empleo.

3. De todos los servidores públicos
 - a) Listado de personal
 - b) Título y/o cédula profesional,
 - c) Funciones de los trabajadores,
 - d) Fecha de ingreso
 - e) Horario laboral.

Para el caso de los puntos 2 y 3, si el Sujeto Obligado se encuentra impedido a proporcionar la información a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX) deberá fundamentarlo y motivarlo de tal manera que pueda ofrecer otras modalidades, tales como, correo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En caso de que el Recurrente proporcione el dispositivo electrónico para la entrega de la información, la reproducción se hará sin costo. Para tal situación, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información, así como domicilio de la Unidad de Transparencia y días y horarios de atención.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que en sus archivos no obre título y/o cédula profesional de los servidores públicos solicitados deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04206/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN